



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	JUAN SEBASTIAN SALAZAR ORTIZ
ACCIONADO	SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE MEDELLIN
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	N° 05001 40 03 014 2022 00568 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	No 185
TEMAS Y SUBTEMAS	Debido Proceso, Derecho de Defensa
DECISIÓN	Concede tutela

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por SEBASTIAN SALAZAR ORTIZ en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN encaminada a proteger su derecho fundamental de Debido Proceso.

I-ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones. - En síntesis, manifestó la accionante que vive en la ciudad de Manizales, NO en Medellín; que el 18 de febrero de 2022 presentó derecho de petición de información, respecto a la fotomulta D05001000000032174798 10/12/2022 Medellín; que en ese mismo derecho de petición, se NOTIFICÓ POR CONDUCTA CONCLUYENTE no solo de acuerdo al artículo 9 de la ley 1843 de 2017 sino también de acuerdo al artículo 162 de la ley 769 de 2002 que en lo no previsto en la ley especial se acude a la ley general como es el código administrativo y de lo contencioso administrativo, solicitando información en que se llevará a cabo la audiencia pública virtual y en consecuencia como se notificó a través de la conducta concluyente, procedan a enviar el enlace como garantía al debido proceso, a la defensa y contradicción, sin dilación injustificada; que como consecuencia a ese derecho de petición, la secretaría de movilidad de Medellín respondió de forma conclusiva el 23 de marzo de 2022 que la notificación se hizo a derecho, a lo cual no se opone, porque la

petición no busca eso, sino su propósito es el envío del enlace para ejercer su derecho de defensa y contradicción; que en esa misma respuesta, la secretaria de movilidad de Medellín informa que aún están en termino de notificación; que a sabiendas de ellos saber no estar en la ciudad de Medellín, le imponen cargas de ir personalmente, para notificarse; que es una carga desproporcional e injustificada que no guarda propósito con los fines esenciales de un Estado Social de Derecho.

Solicita se ordene a la Secretaría de Tránsito de Medellín informar y programar AUDIENCIA PÚBLICA VIRTUAL respecto a la fotomulta D0500100000032174798 del 10 de diciembre de 2021 (tal como previamente lo había solicitado, para así poder ejercer su derecho a la defensa y contradicción con el envío del LINK).

1.2.-Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el **15 de junio de 2022**, se ordenó la notificación a la accionada y se vinculó a la ALCALDÍA DE MEDELLÍN.

1.2.1. La **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN** indicó que referente al derecho de petición 202210065142, se le dio respuesta con radicado de salida 202230115061 del 23/03/2022, hecho que es conocido por el accionante, ya que, dentro de la tutela, relaciona la respuesta a la petición en la descripción de los hechos; que la respuesta emitida se realizó siguiendo los lineamientos de la ley y la jurisprudencia para la expedición de este tipo de comunicaciones, y además le fue puesta en conocimiento al peticionario; que son falsas las afirmaciones hechas en relación con la negativa de la audiencia Pública, ya que la oportunidad para solicitar audiencia pública para controvertir las órdenes de comparendo generadas a través de dispositivos de detección electrónica debe presentarse dentro de los once (11) días hábiles posteriores a la notificación del comparendo, de conformidad con el Artículo 8º de la Ley 1843 de 2017 y artículo 136 de la Ley 769 del 2002.

Que al revisar el expediente relacionado a la orden de comparendo D0500100000032174798 del 10/12/2021, se encuentra que el trámite de notificación quedo surtido a través de aviso el día 03 de mayo de 2022. Que, así las cosas, finalizado el trámite de notificación, el implicado no compareció dentro del término de once (11) días hábiles establecido por el legislador, por lo que la solicitud fue presentada por fuera del término Legal. Que estamos en presencia de un trámite reglado por la ley, el cual establece un término perentorio de días para realizar dicha solicitud, y cuando el

notificado no comparece en el término señalado, la norma establece que pasados 30 días se entiende que queda debidamente vinculado al trámite, en este momento el inspector tiene la facultad y competencia de continuar con el trámite, recaudando pruebas y con posterioridad convocando para realizar la Audiencia Pública de Fallo, a la que podrán asistir los interesados: "Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la autoridad de tránsito dentro de los treinta (30) días siguientes seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados" artículo 136 C.N de T.

Que para el caso de la orden de comparendo D05001000000032174798 del 10/12/2021, se debe señalar que la notificación del mismo ha sido enviada al propietario del vehículo dentro del término legal a la última dirección registrada en el RUNT, cumpliendo con el procedimiento establecido en el Artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, lo que igual comporta la posibilidad para que el administrado ejerciera su derecho de defensa y contradicción dentro del término legal establecido para ello,

Que en cuanto a la(s) orden(es) de comparendo(s) D05001000000032174798 del 10/12/2021, se tiene que para el día 18/12/2021 se efectuó la de validación dentro de los diez días hábiles posteriores a la infracción como lo establece la Resolución 20203040011245 del 20/08/2020 en su Artículo 18, en tanto que para el día 21/12/2021 se procedió a enviar el comparendo electrónico dentro del término de tres (3) días hábiles posteriores a la validación, tal como lo exige la Ley 1843 de 2017 en su Artículo 8°; envío realizado a la empresa de mensajería legalmente constituida, quienes remitieron vía correspondencia a la última dirección que reportó el ciudadano ante el RUNT, que para el caso correspondió a la CLL 38A 35-78 - MANIZALES reportándose por el operador postal, de acuerdo a certificación emitida, que se intentó la entrega de la orden de comparendo, la cual fue devuelta con la novedad "DIRECCIÓN NO EXISTE", hecho no imputable al organismo de tránsito.

Añade que en atención al párrafo segundo del artículo 68 de la ley 1437 de 2011, el día **18/04/2022** se realizaron las publicaciones de citaciones para notificaciones personales, en la cartelera de la Secretaría de Movilidad de Medellín y en la página WEB de la misma entidad, las cuales fueron desfijadas el 22/04/2022. Y que en atención al párrafo segundo del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, el día **26/04/2022** se fijaron en la cartelera de la Secretaría de Movilidad de Medellín y en la página WEB de la misma entidad las notificaciones por aviso, las cuales fueron desfijadas el 02/05/2022, y al día

siguiente se consideró por surtida la notificación y comenzaron a correr los términos establecidos por el Código Nacional de Tránsito y la Ley 1843 del 2017 para el pago con descuento o la programación de audiencia a petición de parte.

Concluyen que teniendo claro el procedimiento de notificación de la orden de comparendo D05001000000032174798 del 10/12/2021, es importante reiterar que las solicitudes de audiencia a petición de parte se deben realizar dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la orden de comparendo, que es el momento procesal definido por la ley en que el implicado tiene derecho de controvertirla como una prerrogativa o facultad del último inciso del artículo 8 de la Ley 1843, para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito. No obstante lo anterior, para la resolución definitiva del proceso contravencional una vez se haya agotado el trámite de reducción de la sanción del Artículo 136 del C.N. T, la autoridad de tránsito es el que dispone del medio en que fallará en audiencia pública y notificándose en estrados, motivo por el cual una vez tenga su programación o agenda convocara para realizar la Audiencia Pública de fallo.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde a este Despacho Judicial determinar si en efecto la entidad administrativa accionada del orden municipal, vulneró los derechos fundamentales invocados en esta acción por en el trámite contravencional adelantado en virtud de la orden de comparendo nacional No D05001000000029956012.

2.3. Marco Normativo aplicable. - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.*

2.4. De la acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. En sentencia T-051 de 2016, la H. Corte Constitucional reiteró la postura que ha venido sosteniendo y que para el caso concreto se puede aplicar:

"...4. Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Verificación de requisitos de subsidiaridad e inmediatez

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo¹, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial² que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten".³

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

"(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad".

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección "cierta, efectiva y concreta del derecho"⁴, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo⁵.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

"En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.⁶ Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio

de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.⁸

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta "(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales."⁹

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un **perjuicio irremediable**, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de **inmediatez**, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho

fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.

En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de los administrados¹⁰ que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes¹¹.

En este sentido el Tribunal Constitucional mediante Sentencia T-792 de 2009, manifestó lo siguiente:

"la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad".

Así las cosas, teniendo en cuenta que no es posible establecer de manera generalizada un tiempo restrictivo para el ejercicio de la acción tuitiva, en cada caso particular el juez de instancia deberá realizar un estudio que permita determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez. Como criterios de referencia, en la Sentencia T-194 de 2014, se establecieron los siguientes:

- (i) La existencia de razones válidas para la inactividad¹²(...).*
- (ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece (...).¹³*
- (iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante (...)¹⁴*

Estos criterios o las razones que motivan la procedencia de la acción de tutela, a pesar de que, en principio, no se cumpla con el requisito de inmediatez, deben ser probados sumariamente o al menos manifestados en la demanda, ya que es el accionante quien

conoce las razones que le impidieron acudir antes al amparo constitucional y, pese a que ya hubiere transcurrido un término considerable desde la ocurrencia de los hechos, requiere una protección judicial urgente.

Por otra parte, cuando una tutela se presenta porque *el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial*¹⁵, se considera pertinente, de cara al requisito de inmediatez, tener en cuenta (i) la fecha en que se profirió el acto administrativo, (ii) la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y (iii) las actuaciones desplegadas por la parte actora desde ese momento.

Finalmente, de lo anterior se desprende que, con el requisito de inmediatez, se busca evitar que la acción de tutela instaurada contra actos administrativos, sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los administrados para la protección de sus derechos. Por otro lado, se constituye como una garantía de la seguridad jurídica que se deriva de los actos administrativos¹⁶, por medio de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

(...)

El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, [p]or la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, [p]or la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la "[t]ransgresión o violación de una norma de tránsito".

Según lo estipulado en el inciso 5º del Artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, las autoridades de tránsito tienen autorización para realizar contratos de medios técnicos y tecnológicos a través de los cuales se permita constatar una infracción de tránsito, así como identificar el "vehículo, la fecha, el lugar y la hora".

En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3º, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para iniciar el proceso contravencional. De acuerdo al parágrafo 5 del artículo 8 de la Ley 769 de 2002, la autoridad encargada del Registro Nacional de Conductores está en la obligación de actualizar los datos pertinentes, para el efecto, una de las modalidades empleadas podrá ser la auto declaración. De acuerdo a la norma, en caso de que el propietario no efectuó la declaración será sancionado con multa de hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, de acuerdo con el inciso 5º del Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, en el evento en que se realice un comparendo en virtud de una infracción detectada por medios técnicos o tecnológicos, como fotos o videos, la misma deberá ser notificada dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario "quien está obligado a pagar la multa".

Para mayor claridad, es pertinente traer a colación el Artículo 2º de la Ley 769 de 2002, de acuerdo al cual, el comparendo es la "[o]rden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción." Por su parte, la multa se encuentra definida, en la misma norma como una "[s]anción pecuniaria".

Se debe precisar, en primer lugar, en lo relacionado con el medio determinado por el legislador para la notificación, que su finalidad consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsable la utilización adecuada de su vehículo.

Se advierte que si bien, primordialmente, el medio de notificación al que deben recurrir las autoridades de tránsito es el envío de la infracción y sus soportes a través de correo, si no es posible surtirse por este conducto, se deberán agotar todas las opciones de notificación, reguladas en el ordenamiento jurídico, para hacer conocer el comparendo respectivo a quienes se encuentren vinculados en el proceso contravencional. Lo anterior, debido a que la finalidad de la notificación, como se dijo anteriormente, no es surtir una etapa a efectos de que permita continuar con el proceso sancionatorio, sino, efectivamente, informar al implicado sobre la infracción que se le atribuye, para que pueda ejercer su derecho de defensa o incluso poner en conocimiento de las autoridades de tránsito la identificación de la persona que pudo haber incurrido en la conducta que se castiga por la Ley 769 de 2002.

(...)

En este sentido, es pertinente aclarar que la notificación se realizará al propietario del vehículo, cuando no sea posible individualizar al infractor, ya que, como se dijo anteriormente, únicamente es posible imponer la sanción a quien hubiere incurrido en ella. Frente a este aparte, en la Sentencia C-530 de 2003, se manifestó lo siguiente:

"Del texto del Artículo 129 de la ley acusada no se sigue directamente la responsabilidad del propietario, pues éste será notificado de la infracción de tránsito sólo si no es posible identificar o notificar al conductor. La notificación tiene como fin asegurar su derecho a la defensa en el proceso, pues así tendrá la oportunidad de rendir sus descargos. Así, la notificación prevista en este Artículo no viola el derecho al debido proceso de conductores o propietarios. Por el contrario, esa regulación busca que el propietario del vehículo se defienda en el proceso y pueda tomar las medidas pertinentes para aclarar la situación. Además, el parágrafo 1º del Artículo 129 establece que las multas no serán impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción. Esta regla general debe ser la guía en el entendimiento del aparte acusado, pues el legislador previó distintas formas de

hacer comparecer al conductor y de avisar al propietario del vehículo sobre la infracción, para que pueda desvirtuar los hechos. Lo anterior proscribiera cualquier forma de responsabilidad objetiva que pudiera predicarse del propietario como pasará a demostrarse.”

2.6. La solidaridad establecida en la norma demandada no responde a las exigencias para la constitucionalidad de la solidaridad en materia sancionatoria, sentencia c038 de 2020.

La Sala Plena de la Corte Constitucional concluyó que establecer la solidaridad del propietario por las infracciones de tránsito detectadas por medios tecnológicos, sin exigir imputación personal y culpabilidad del mismo, la norma demandada permite que el propietario del vehículo responda solidariamente de manera objetiva y por el hecho de otros o por acontecimientos no imputables a determinada persona, lo que desconoce las condiciones que permiten aceptar la constitucionalidad de la solidaridad en materia sancionatoria. Por consiguiente, se declarará la inexecutable del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones.

Sin embargo, esta decisión no implica la inconstitucionalidad del sistema de detección automática de infracciones de tránsito y se predica, únicamente, de la responsabilidad solidaria en materia sancionatoria prevista en la norma bajo control de constitucionalidad. Igualmente, la solidaridad sigue vigente en lo que respecta a vehículos vinculados a empresas de transporte, como lo prevé el artículo 93-1 del Código Nacional de Tránsito, declarado executable en la sentencia C-089 de 2011, según el cual “Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas” (negritas agregadas), norma que sí exige imputabilidad personal de la infracción, como condición para activar la solidaridad.

2.7. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. - En el caso sub júdice, la parte accionante pretende que se ordene a la Secretaría de Tránsito de Medellín informar y programar AUDIENCIA PÚBLICA VIRTUAL respecto a la fotomulta

D05001000000032174798 del 10 de diciembre de 2021, tal como lo había solicitado mediante petición del 18 de febrero de 2022, para así poder ejercer su derecho a la defensa y contradicción con el envío del LINK.

Al respecto, evidencia esta judicatura que el accionante solicitó el agendamiento de audiencia virtual respecto al fotocomparendo D05001000000032174798 del 10/12/2022, mediante derecho de petición radicado el **18 de febrero de 2022**.

Según la misma entidad accionada, tan solo el día **18/04/2022** se realizaron las publicaciones de citaciones para notificaciones personales, en la cartelera de la Secretaría de Movilidad de Medellín y en la página WEB de la misma entidad, las cuales fueron desfijadas el 22/04/2022, y el **26/04/2022** se fijaron en la cartelera de la Secretaría de Movilidad de Medellín y en la página WEB de la misma entidad las notificaciones por aviso, las cuales fueron desfijadas el 02/05/2022, y al día siguiente se consideró por surtida la notificación y comenzaron a correr los términos.

La entidad accionada argumenta que el presunto infractor solo quedó notificado por aviso el 03 de mayo de 2022, momento a partir del cual empezaban a correr el término para solicitar el agendamiento de la audiencia. **Este argumento no es de recibo por cuanto desde febrero ya se había solicitado el agendamiento, y el hecho de que sea anterior a los trámites realizados por la Secretaria de movilidad tendientes a su notificación es irrelevante, por cuanto antes de vencerse el término de los once (11) días hábiles siguientes contados desde la alegada notificación por aviso, ya se sabía la intención del actor, de comparecer mediante audiencia pública a ejercer su derecho de contradicción. De otro lado, le asiste razón al accionante en el sentido que con la radicación del derecho de petición el 18 de febrero de 2022 se debió tener por notificado por conducta concluyente, del trámite contravencional, y no continuar con los trámites de notificación personal y por aviso. La notificación por conducta concluyente es una de las formas que trae el ordenamiento jurídico para vincular una persona a un proceso jurisdiccional o administrativo, y la misma suple incluso la notificación personal.**

Al respecto se tiene que, la Ley 1843 de 2017 *“por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones”*, estableció que les corresponde a las autoridades de tránsito expedir y recaudar las órdenes de comparendo por infracciones de tránsito ocurridas en su jurisdicción.

Por su parte, el artículo 8 prevé el procedimiento que debe seguirse ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, según el cual, el envío de la notificación deberá realizarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo, una vez recibida la orden de comparendo por el propietario, este deberá presentarse ante la autoridad de tránsito dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega, para el inicio del proceso contravencional. Para tal efecto, el artículo 12 *ibidem*, señaló lo siguiente:

"ARTÍCULO 12. COMPARENCIA VIRTUAL. Dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, quienes operen sistemas automáticos y semiautomáticos para detectar infracciones de tránsito, implementará igualmente mecanismos electrónicos que permitan la comparencia a distancia del presunto infractor." (Subraya fuera de texto)

Así las cosas, es obligación de las autoridades de tránsito correspondientes, asegurar a los usuarios y presuntos infractores, la posibilidad de acudir de manera remota a las diligencias relacionados con el proceso contravencional por foto comparendos.

Como se indicó en la parte general de este proveído, la Constitución extiende la garantía del debido proceso no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas; y en el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a:

"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso".

Corolario de lo expuesto, se deberá conceder el amparo deprecado, por existir una violación del derecho al debido proceso del accionante, toda vez que no tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción por no habersele agendado la audiencia virtual solicitada oportunamente respecto del comparendo que le fuere impuesto.

En consecuencia, se ordenará a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, o a quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a agendar la audiencia VIRTUAL respecto del fotocomparendo No. **D0500100000032174798**, solicitada por SEBASTIAN SALAZAR ORTIZ, disponiendo lo necesario para ello, ya sea habilitando la opción en la respectiva plataforma web dispuesta para tal efecto o por cualquier otro medio virtual.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre del pueblo y por mandato constitucional,

III. FALLA

PRIMERO. – CONCEDER la tutela interpuesta por SEBASTIAN SALAZAR ORTIZ en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. – ORDENAR a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, o a quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a agendar la audiencia VIRTUAL respecto del fotocomparendo No. **D0500100000032174798**, solicitada por SEBASTIAN SALAZAR ORTIZ, disponiendo lo necesario para ello, ya sea habilitando la opción en la respectiva plataforma web dispuesta para tal efecto o por cualquier otro medio virtual.

TERCERO – NOTIFÍQUESE a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

CUARTO. – De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica
DORA PLATA RUEDA
JUEZ

JD

Firmado Por:

Dora Plata Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3055057c45cea639d95ed3f90ff984df7a94467262603649b72ed057783685**

Documento generado en 24/06/2022 01:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>